

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 039/2016

Morelia, Michoacán, 8 de agosto del 2016.

CASO SOBRE DETENCIÓN ILEGAL.

COMISARIO GENERAL JOSÉ ANTONIO BERNAL BUSTAMANTE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4º, 5º, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **LAZ/41/15**, interpuesta por el Defensor Público Federal licenciado José Gerardo Flores Martínez, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de sus defendidos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX consistentes en detención arbitraria y los que resulten, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva de Lázaro Cárdenas, Michoacán, José Santamaría Padilla y René Cuauhtémoc Covarrubias Cervantes, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 27 de febrero del 2015 el Defensor Público Federal adscrito al Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, en Morelia, presentó a este organismo un escrito de queja denunciando actos violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos que señala, relatando que sus defendidos fueron detenidos de manera ilegal por dicha corporación policiaca y que los agraviados señalaron en sus diferentes declaraciones procesales lo siguiente:

- a) El agraviado XXXXXXXXXXXX expuso que al encontrarse organizando un viaje de mudanza a la ciudad de Minatitlán, Sinaloa, junto con su patrón de nombre XXXXXXXXXXXX y un compañero que conoce como XXXXX, el día 8 de diciembre del 2015, tres patrullas de la Policía Estatal Preventiva se aproximaron hacia ellos y los elementos a bordo les comunicaron que les harían una revisión de rutina, siendo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

que al revisar su vehículo tipo XXXXX encontraron un foco con una bolsita de la droga conocida como Hielo que llevaba para consumo personal, razón por la cual los tiran al suelo, los golpean en la cabeza y les preguntan en dónde tienen la droga, asimismo, que al indicarles a los policías que vivía en el domicilio localizado al frente de donde se encontraban, los servidores públicos se dirigieron a la casa y empezaron a patear la malla, desoldándose del travesaño y una vez que lograron quitarle las llaves a su esposa, irrumpieron en su interior en busca de droga, destruyendo sus pertenencias y desordenando todo, siendo que durante el ejercicio de esta acción le quitaron el teléfono celular y una Tablet a su esposa. Que posteriormente, fue abordado a una patrulla para ser llevado a una casa en donde lo estuvieron golpeando. Señaló que en dicha casa estaban dos personas a quienes jamás había visto y a quienes junto con él, fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República, lugar en donde lo fotografían junto con armas y droga que no eran de mi propiedad y finalmente fui remitido al CERESO (foja 3, ambos lados).

b) Por su parte el agraviado XXXXXXXXXXXX señaló que siendo aproximadamente las 19:00 horas, sin recordar la fecha, tocaron a la puerta de su casa y que al abrirla pudo ver que se trataba de policías estatales, quienes lo sacaron y condujeron a una camioneta, preguntándole dónde estaba la droga, sin embargo, les respondió que no sabía nada, razón por la cual lo golpearon y lo llevaron a un lugar oscuro en donde continuaron golpeándolo diciéndole que lo iban a matar y que aceptara que era un Templario, lo cual negó. Finalmente, dijo que después lo remitieron a la judicial (sic) y posteriormente al centro de reclusión (foja 3 página posterior).

c) En cuanto al agraviado XXXXXXXXXXXX, manifestó que se encontraba en su domicilio a las 21:30 horas, cuando unos policías se presentaron, abrieron la puerta y se metieron a su cuarto diciéndole que sacara la droga y las armas, acto seguido, lo subieron a una camioneta y fue llevado a una casa de seguridad en donde lo golpearon mientras le preguntaban por los "XXXXX". Que posteriormente lo llevaron a la AFI y de ahí al centro penitenciario (foja 3 página posterior).

3. Una vez que este organismo solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán un informe sobre los hechos materia de la queja, fue remitido en tiempo y forma por los elementos de la Policía Estatal Preventiva Gregorio Vázquez Anselmo, Marco Antonio López Coria, José Santa María Padilla y René Cuauhtémoc Covarrubias Cervantes quienes negaron de forma categórica haber golpeado a los agraviados y haber entrado a sus casas realizando destrozos, toda vez que los detuvieron en flagrancia y señalaron que estando de recorrido y patrullaje para la prevención y persuasión del

delito, el día 9 de diciembre del año 2014, siendo como las 00:30 horas, abordó de la patrulla 03-976 en las inmediaciones de la Colonia Comunal Morelos, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a la altura de la glorieta de dicha colonia, se percataron que tres personas del sexo masculino se encontraban platicando, siendo que en medio de estas tres personas se encontraba una bolsa de color naranja en el piso, y observaron que se entregaban por otra parte una bolsa de color blanco y otra de color negro, por lo que estas personas al notar su presencia intentaron huir corriendo, sin embargo, les dieron alcance y acto seguido, les aseguraron las bolsas de color gris que contenía en su interior marihuana y metanfetamina, la color negra que contenía marihuana y cocaína y la blanca que poseía marihuana y metanfetamina, por lo que procedieron de manera inmediata a trasladarlos para realizar a una puesta a disposición, cadena de custodia y certificación de los agraviados (fojas 12 a 14).

4. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente de queja en que se actúa, se cuenta con las siguientes actuaciones, evidencias y pruebas que fueron estudiadas bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a)** Escrito de queja del Defensor Público Federal adscrito al Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, con sede Morelia, Michoacán, de fecha 20 de febrero de 2015 (fojas 2 a 4).
- b)** Informe rendido por los policías estatales preventivos Gregorio Vázquez Anselmo, Marco Antonio López Coria, José Santamaría Padilla y René Cuauhtémoc Covarrubias Cervantes (fojas 12 a 14), al cual se adjunta la siguiente documentación:
 - Puesta a disposición de detenidos, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, Lázaro Cárdenas (fojas 15 a 17).
- c)** Copias certificadas de las constancias que integran el toca penal XXXXXXXXXXX, derivado de la causa penal XXXXXXXXXXX, que se instruye a los XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, en el Juzgado Quinto de Distrito Del Estado de Michoacán, con residencia en el municipio de Uruapan, Michoacán (fojas 63 a 146).
- d)** Copias certificadas de las constancias que integran la causa penal XXXXXXX que se instruye a los procesados XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, residente en Uruapan, entre las cuales obran:
 - Acuerdo de inicio de la denuncia de hechos de fecha 9 de diciembre del año 2014, suscrita por elementos de la Policía Estatal Preventiva (foja 167 a 170).
 - Puesta a disposición dirigida al agente del Ministerio Público de la Federación, suscrita por los policías estatales preventivos Gregorio Vázquez Anselmo, José

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Santa María Padilla, Marco Antonio López Coria, René Cuauhtémoc Covarrubias Cervantes.

- Declaración Ministerial del indiciado de nombre XXXXXXXXXXXX alias XXXXXX, de fecha 9 de diciembre del año 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Agencia Única Investigadora de Lázaro Cárdenas, Michoacán (fojas 174 a 180).
- Declaración Ministerial del Indiciado de nombre XXXXXXXXXXXX alias XXXXXX, de fecha 9 de diciembre del año 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Agencia Única Investigadora de Lázaro Cárdenas, Michoacán (fojas 182 a 185).
- Declaración Ministerial del Indiciado de nombre XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX alias XXXXXX, de fecha 09 de diciembre del año 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Agencia Única Investigadora de Lázaro Cárdenas, Michoacán (fojas 187 a 192).
- Declaración Preparatoria de XXXXXXXXXXXX alias XXXXXX, XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX alias XXXXXX y XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXX, de fecha 12 de diciembre del año 2014, (por videoconferencia) ante el Juez quinto de Distrito en el estado de Michoacán, sede en Uruapan (fojas 193 a 205).
- Auto que resuelve la situación jurídica, de los indiciados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fojas 206 a 248).

5. Una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

6. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

7. De la lectura de la inconformidad se desprende que los quejosos atribuyen a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Lázaro Cárdenas, Michoacán, las violaciones de derechos humanos a la **seguridad jurídica** consistente en **detención ilegal**, toda vez que los agraviados señalan que fueron detenidos de manera ilegal y arbitraria por esta corporación policiaca; a la **Integridad personal** consistente en **uso excesivo de la fuerza pública** al señalar que fueron violentados físicamente durante su detención y retención; así también, a la **legalidad** consistente en **injerencias o ataques a la propiedad privada**, ya que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX aseveran que los elementos policiacos irrumpieron en sus domicilios arbitrariamente para detenerlos.

8. Por lo que una vez estudiadas las constancias y actuaciones practicadas por esta Comisión Estatal, se desprende que quedaron acreditados los actos violatorios de derechos humanos denunciados por la parte quejosa, con base en los razonamientos que serán expuestos en el cuerpo de este resolutivo.

9. **Marco teórico y normativo.** Debemos recordar que los derechos humanos pertenecen a todas las personas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, reiterándole que todos los servidores públicos al servicio de las personas sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

10. En este orden de ideas, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11. El derecho humano a la seguridad jurídica es la prerrogativa que permite a la persona vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio y además, comprende entre otros el derecho a la **legalidad**.

12. En este contexto, encontramos que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra protegido en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en los artículos 3°, 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7° y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 1°, 2° y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales reconocen el derecho a la seguridad jurídica de toda persona y por esa razón indican que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles, domicilio, posesiones o aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

13. Por su parte, **el derecho humano a la integridad personal** es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

14. Este derecho encuentra sustento legal en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° y 10.1 del Pacto Internaciones de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que disponen que a toda persona tiene derecho a que le sea salvaguardada su integridad personal, por lo tanto, nadie puede ser sometido a torturas o penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

15. De acuerdo con la ley, las policías encargadas de la seguridad pública, tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública, cuando en base a un reporte o señalamiento ciudadano, se haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, por lo tanto, de esta forma los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

16. Durante la ejecución de estas funciones, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades policiacas actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

17. Debe decirse que las "actitudes sospechosas" o "marcado nerviosismo" en una persona, son argumentos insuficientes para que la policía proceda a realizar una revisión de rutina o una detención, ya que estas no representan la comisión de una conducta delictiva, por lo tanto, cualquier detención practicada bajo estos conceptos es ilegal independientemente del resultado obtenido posteriormente.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

19. El artículo 14 del mismo ordenamiento señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, mediante la existencia de una orden judicial.

20. Así también, su artículo 16 ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de su libertad legalmente a una persona, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia*, el *caso urgente*, asimismo dispone que podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

21. Se entiende por flagrancia a la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

22. Del análisis de los medios de prueba y argumentos de las partes en este expediente de queja, se concluye que la conducta realizada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos, es violatoria de derechos humanos y constituye igualmente a una desobediencia a las obligaciones y principios que deben seguir los elementos de las corporaciones policiales.

23. Ahora bien, con lo anterior se desprende que dos de los agraviados fueron detenidos en su domicilio en la colonia XXXXXXXXXXX, uno por fuera del domicilio y otro dentro de él, mientras que el tercero lo fue en su domicilio ubicado XXXXXXXXXXX y en diversos horarios los días 8 y 9 de diciembre del año 2014, y no en flagrancia como lo manifiesta la puesta a disposición de los policías del día 9 de diciembre del año 2014, a las 00:30 horas, esto basado en sus declaraciones ministerial y preparatoria, aunado a la puesta a disposición de detención de los agraviados, declaraciones en donde indican la forma en cómo fueron detenidos en tres actos diferentes y en donde coinciden que no se conocían, sino en la casa que identifican como casa de seguridad en la que ya estaban dos de los agraviados, y siendo XXXXXXXXXXX el último en llegar a este lugar.

24. Prueba documental pública que merece valor probatorio por haber sido extendida por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, pero obran en su contra lo dicho por los quejosos dentro de su declaración ministerial y preparatoria, toda vez que a partir de dicho análisis, fue posible determinar que existen inconsistencias entre lo manifestado por la Policía Estatal Preventiva y las pruebas recabadas por este organismo, ya que los agraviados se encuentran reclusos en el CEFERESO número 4 Noroeste, ubicado en El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, lo que permite inferir que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad, los cuales son elementos de convicción suficientes para desvirtuar el contenido del documento público aludido.

25. Dado que de las "actitudes sospechosas" y "marcado nerviosismo", no son argumentos para validar una detención, **las detenciones arbitrarias no encuentran justificación legal porque son contrarias al principio de inocencia**; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito.

26. En este contexto resulta irrelevante si, **como consecuencia de la revisión corporal, los elementos aprehensores encuentran o no algún objeto del delito, pues la trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

27. El respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y los cateos y/o vistas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas, atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 constitucional; debiendo destacarse que dichas acciones son una constante práctica que es contraria a las disposiciones jurídicas, por lo que es necesario que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado por cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

28. Por lo que con base en el estudio que antecede, este ombudsman considera que los argumentos precisados por los elementos de seguridad pública aprehensores, para realizar el requerimiento y posteriormente la detención de los agraviados no tienen sustento legal, ya que transgreden las citadas disposiciones constitucionales y refieren la posible comisión de hechos delictivos.

29. En lo que ve a las **detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen a la comisión de otras violaciones a los derechos humanos como lo es la incomunicación o coacción física y/o psíquica); y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos policiacos incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas y, en ocasiones, al momento de rendir sus partes informativos, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.**

30. De la misma manera se puede apreciar que, la detención ocurrió en el momento que dichos policías estatales efectuaban recorrido de "revisión y vigilancia rutinarios", y "casualmente", los agraviados son encontrados en "actitud sospechosa", además de que los elementos policiacos manifiestan que se les realizó la "revisión de rutina". Según su **parte informativo el cual sirvió de base para el inicio de una averiguación previa y posterior consignación a la autoridad jurisdiccional de los agraviados detenidos; lo que evidentemente trajo como consecuencia la afectación de la situación jurídica de los agraviados, vulnerando con ello el espíritu del artículo 16 de nuestra Carta Magna.** Ahora bien, atento a lo anterior este organismo reprueba las detenciones arbitrarias pues considera que su práctica rebasa cualquier planteamiento jurídico formal y considera que son insostenibles puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real; no sin dejar de mencionar que, por otro lado, los servidores públicos encargados de la prevención del delito y de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

procuración de justicia, tienen derecho a que se les informe con claridad acerca de la jerarquía de mando, y de las instrucciones precisas a seguir en cada caso.

31. Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Gregorio Vázquez Anselmo, Marco Antonio López Coria, José Santa María Padilla y René Cuauhtémoc Covarrubias Cervantes, toda vez que resulta contraria al derecho de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 y 21 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento así como que la actuación de las Instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

32. Medidas de reparación. Por otro lado, es deber del Estado Mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por los servidores públicos, lo cual tiene su fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional que en su numeral 15 establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

34. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el que dispone la obligación de garantizar al agraviado el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos.

35. A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1º y 2º, fracción I consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

36. Por todo lo anterior, con las facultades legales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Gregorio Vázquez Anselmo, Marco Antonio López Coria, José Santa María Padilla y René Cuauhtémoc Covarrubias Cervantes y demás elementos que hayan participado en la detención de XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, en cuanto responsables de los hechos violatorios de derechos humanos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, para que se determinen las medidas de reparación conforme a derecho correspondan.

TERCERA. Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Lázaro Cárdenas, Michoacán a su cargo, en materia de derechos humanos, así como de la adecuada práctica del nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano por parte de esta corporación policiaca, con el objetivo de evitar que continúen practicando violaciones de derechos fundamentales como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este Organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, implementar los protocolos que contengan las estrategias,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

procedimientos y acciones necesarias, encaminadas a la prevención y erradicación de dichas conductas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE